



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2018-07700-00
Interno:	17850
Condenado:	ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE C.C. 98586243
Delito:	FABRICACION, TRAICO O PORTE DE ARAMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 75 A # 86 – 35 PISO 1 - BARRIO FLORENCIA – LOCALIDAD ENGATIVA -BOGOTA  LUGAR DE TRABAJO (- EMPRESA CONINSA RAMON H. S.A.) OBRA – CENTENARI- CALLE 17 # 20 – 50 Paloquemao MOVIL. 3117321536 E- MAIL: loco74571@gmail.com VIGILA- COMEB DE BOGOTA "LA PICOTA"
DEFENSOR	ALEXANDER AMAYA MARTINEZ OFICINA: AVENIDA JIMENEZ # 9 – 43 OF. 516 CENTRO BOGOTA. MOVIL 3124145881- E-mail: alexamayamartinez@gmail.com
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 109**

Bogotá-D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del **subrogado de libertad condicional**, solicitado por la defensa del sentenciado ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), condeno a ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concede el sustituto de prisión domiciliaria.
2. El 26 de septiembre de 2018, el penado suscribió acta compromisoria con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., fecha desde la cual cumple la pena.
3. El 2 de noviembre de 2018, este despacho asume la vigilancia de la pena.
4. El 13 de febrero de 2019, no se concedió autorización para trabajar fuera del domicilio.
5. El 25 de abril de 2019, se concede autorización para trabajar fuera del domicilio de lunes a viernes de 6:30 a.m. A 3:30 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.
6. El 30 de julio de 2020, se autoriza el cambio de obra de trabajo, a las CALLE 17 # 20- 50 EN EL HORARIO DE 10:00 a.m. A 7:00 pm de lunes a viernes.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

#### 1. Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243 ha descontado de la pena impuesta un total de 40 meses y 23 días, que corresponden al tiempo descontados desde el 26 de septiembre de 2018, cuando fue capturado, a la fecha, más dos (2) días que permaneció en detención preventiva.

#### 2. Del factor subjetivo.

##### 2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en su domiciliación ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2019, de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó al CONSEJO DE DISCIPLINA expedir la Resolución No. 03038 de 9 de septiembre de 2021, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso no ha desarrollado actividades para redención de pena pues todo el tiempo ha estado



bajo el sustituto de prisión domiciliaria y cuenta con permiso para trabajar y no se reporta transgresión en el cumplimiento de la sanción.

## 2.2. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 15 de septiembre de 2015, el penado, es sorprendido en vía pública portando arma de fuego su permiso para su porte

Sobre la situación fáctica el juzgado fallador consignó:

"Para el día 2 de junio de 2018, es sorprendido en vía pública portando arma de fuego, razón por la que hacen incautación del elemento y le dan a conocer los derechos que tiene como persona capturada.

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta, se puede inferir que se esté en presencia de un infractor primario de la normatividad, es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien se destacó por el juez fallador la gravedad de la conducta de porte ilegal de armas de fuego, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

## 2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene que en la sentencia no se tasaron perjuicios y dado que el punible endilgado afecta en general el bien jurídico de la seguridad pública, tal requisito no puede exigirse en este momento para la procedencia del subrogado.

## 2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:



*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social compuesto fijado en la CALLE 75 A # 86- 35 PRIMER PISO BARRIO FLORENCIA- LOCALIDAD DE ENGATIVA, BOGOTA, donde reside con su esposa e hijos menores, lugar donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria desde el 26 de septiembre de 2018.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden apoyar económica y afectivamente que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en su residencia, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó aceptando cargos por vía de preacuerdo, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física 40 meses 23 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en su domicilio, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias y viene cumpliendo las obligaciones impuestas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria como así lo certifica el Responsable de Domiciliarias del Centro Carcelario, además cuenta con permiso para trabajar sin novedad alguna; actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Por tanto, es preciso ordenar que para que ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia NO será por el tiempo que le falta para cumplir, ésto es, trece (13) meses siete (7) días, sino VEINTISESIS (26) MESES; que garantizará mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.



Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al sentenciado ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de veintiséis (26) meses, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA, a favor del condenado ALBEIRO DE JESUS GRAJALES URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 98.586.243, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO:** REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

J E P